

RESOLUCION de 21 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 56/03, interpuesto por Canteras de Levante, SL, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Granada, se ha interpuesto por Canteras de Levante, S.L., recurso núm. 56/03, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 19.6.2002, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada de 8.5.2001, recaída en el expediente sancionador núm. 1897/00, instruido por la comisión de sendas infracciones administrativa en materia de Prevención Ambiental y Forestal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 56/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 24 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 1152/02-S.3.ª, interpuesto por Enbebo, SL, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Enbebo, S.L., Recurso núm. 1152/02-S.3.ª, contra la desestimación del Recurso de Alzada deducido contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 9.10.00 por la que se aprueba el deslinde del tramo primero de la vía pecuaria «Ramal izquierdo de la Cañada Real de la marisma Gallega» en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1152/02-S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la ya referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 24 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Colada del Higuero y del Mochuelo, incluido el Descansadero del Pozo de los Bueyes y el Descansadero del Pozo del Higuero, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz (VP 271/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada del Higuero y del Mochuelo», en el término municipal de Espera, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Espera fueron clasificadas por Orden Ministerial de 7 de febrero de 1956, incluyendo la «Colada del Higuero y del Mochuelo».

Segundo. Mediante Resolución de 2 de mayo de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 6 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

En dicho acto don Ramón Holgado Retes, en nombre de todos los asistentes y en representación de ASAJA, se niega a que se pongan las estaquillas en las tierras propiedad de todos los colindantes de la vía pecuaria, al considerar que la convocatoria no se ha realizado en los términos legales procedentes.

Por su parte, don Salvador Gimera Girón, en representación de todos los afectados por el deslinde, solicita que no se claven las estacas en todo el recorrido y suspender el acto, prohibiendo el acceso a los predios colindantes desde la 1 (D-I) hasta la 68 (I-D).

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 256, de 5 de noviembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Juan Montero Enríquez, en nombre propio y en representación de don Francisco y don José Rodrigo Montero Enríquez.
- Doña Isabel Rodríguez Holgado.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados son idénticas, y pueden resumirse como sigue:

- Nulidad del expediente por estar fundamentado en una Orden de clasificación nula.
- Disconformidad con el trazado.
- Prescripción adquisitiva.
- Caducidad del expediente.

Séptimo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 22 de octubre de 2001 se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 22 de enero de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Higuero y del Mochuelo», en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de febrero de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a la disconformidad con el trazado alegada en la fase de exposición pública, informar que el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente, realizado conforme a lo establecido en la vigente normativa de vías pecuarias, siguiéndose el procedimiento regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluye: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la Vía Pecuaria, Croquis de la misma, y Plano de Deslinde.

Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de deslinde, entendiéndose que es el acto de clasificación el que sirve de base para el deslinde, y la citada clasificación no ofrece las mínimas garantías para que pueda conferírsele la validez y eficacia que la Administración le atribuye, considerando que la citada clasificación es nula, aclarar que la clasificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia y características físicas generales de cada vía pecuaria, y el procedimiento que nos ocupa es un deslinde, que tiene por objeto la definición de los límites de la vía pecuaria.

Por ello, los motivos que tratan de cuestionar la referida Orden de clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme, y se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

En este sentido, señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de Espera, incluido en el mismo la «Co-

lada del Higuero y del Mochuelo», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde.

Por último, respecto a la caducidad del expediente alegada, informar que el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, establece que: «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.»

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 44.2 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías

Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 1 de julio de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Higuero y del Mochuelo», incluido el «Descansadero del Pozo de los Bueyes» y el «Descansadero del Pozo del Higuero», en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 8.606,27 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 306.881,71 m².

«Descansadero del Pozo de los Bueyes»:

- Superficie deslindada: 24.013 m².

«Descansadero del Pozo del Higuero»:

- Superficie deslindada: 23.944 m².

Descripción:

Vía Pecuaria: «Finca rústica de forma alargada en el término municipal de Espera, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 8.606,27 metros, la superficie deslindada de 306.881,71 m² en adelante se conocerá como "Colada del Higuero y del Mochuelo", posee los siguientes linderos:

- Tramo 1 Norte: T.m. de Utrera. Oeste: Doña Isabel Rodríguez Holgado, don José Reyes Roldán. Este: Doña Isabel Rodríguez Holgado, don José Reyes Roldán, Descansadero del Pozo del Morisco. Sur: Descansadero del Pozo del Morisco.

- Tramo 2 Sur: Descansadero del Pozo del Morisco. Norte: C. R. de Montellano y Morón. Este: Don Juan Montero Enriquez, don Manuel Barrera Ruiz, don Ignacio Pérez Serrano, don Juan Pérez Serrano, doña Aurora Fernández Pérez, doña M.^a Galuin Contreras, doña Aurora Fernández Pérez, Descansadero del Higuero, don Francisco Gutiérrez, Román, don Francisco Gutiérrez Román, doña Aurora Fernández Pérez, Descansadero del Higuero, don Francisco Gutiérrez Román, doña Aurora Fernández Pérez, Asociación Esperanza de Caza, don Manuel Junquera Perrera, don Francisco Berlanga García, don Demetrio Ibáñez Sánchez, doña Francisca Rubiales Bernabé. Oeste: Doña Ana Fernández García, don Andrés Ruiz de la Cuevas, don José Carmona Gómez, doña M.^a Rosa Reinaldo Urbano, Descansadero del Higuero, Agrícola Gaju S.A, doña M.^a del Carmen Lozano Fernández, don Gabriel Ferrera Guerrero, don Francisco Fernández Guerrero, don Gabriel Ferrera Gayango, don Camilo Fernández Guerrero.

- Tramo 3 Este: Descansadero del Pozo de los Bueyes. Norte: Don Camilo Fernández Guerrero, doña Florentina Luceño Redondo, don Rodrigo Cano Rivera, don Francisco Garrido Ramírez, Zona Urbana. Sur: Doña Dolores Romero Ferreras, doña M. Dolores Sala Romero, Zona Urbana. Oeste: Casco Urbano de Espera.

Descansadero del Pozo de los Bueyes: Norte: Don Camilo Fernández Guerrero, doña Florentina Luceño Redondo, Sur: Doña Dolores Romero Ferreras, doña Francisca Rubiales Bernabé, don Camilo Fernández Guerrero. Oeste y Este: Colada del Higuero y del Mochuelo.

Descansadero del Pozo del Higuero: Norte: Colada del Higuero y del Mochuelo. Sur: Colada del Higuero y del Mochuelo, don Francisco Gutiérrez Román. Este: Doña Aurora Fernández Pérez. Oeste: Doña M.^a Rosa Reinaldo Urbano.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE FECHA 24 DE MARZO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL HIGUERO Y DEL MOCHUELO», INCLUIDO EL «DESCANSADERO DEL POZO DE LOS BUEYES» Y EL «DESCANSADERO DEL POZO DEL HIGUERO», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESPERA, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE

«COLADA DEL HIGUERO Y DEL MOCHUELO»,
T.M. ESPERA (CADIZ)

Nº	X	Y
1D	255426.60	4090030.32
2D	255386.69	4089910.56
3D	255337.87	4089827.00
4D	255258.77	4089751.67
4D'	255249.11	4089736.53
4D"	255247.55	4089718.62
5D	255269.91	4089575.49
6D	255216.76	4089412.32
7D	255221.81	4089310.38
8D	255199.83	4089041.73
9D	255139.93	4088952.07
10D	255094.74	4088847.38
11D	255021.11	4088736.22
12D	254990.60	4088697.94
13D	254971.13	4088672.55
14D	254866.99	4088542.11
15D	254872.43	4088508.67
16D	254729.96	4088356.71
17D	254688.69	4088329.74
18D	254662.10	4088303.02
19D	254628.25	4088219.71
20D	254584.00	4088183.62
21D	254550.85	4088032.84
22D	254497.91	4087963.50
23D	254488.87	4087789.25
24D	254443.05	4087695.19
25D	254393.06	4087637.54
26D	254379.52	4087585.95
27D	254286.32	4087423.62
28D	254185.06	4087248.54
29D	254070.44	4087063.74
30D	253959.46	4086881.00
31D	253852.60	4086717.11
32D	253817.38	4086641.60
33D	253718.83	4086432.41

Nº	X	Y
33D'	253715.99	4086423.78
33D''	253715.41	4086412.92
34D	253724.13	4086318.71
35D	253704.67	4086207.23
36D	253599.31	4086000.99
37D	253581.42	4085992.32
38D	253430.45	4085929.78
39D	253308.09	4085879.03
40D	253199.64	4085775.57
41D	252995.64	4085674.57
42D	252930.92	4085659.10
43D	252819.58	4085616.96
44D	252633.92	4085545.14
45D	252537.21	4085496.68
46D	252394.86	4085419.10
47D	252349.05	4085358.08
48D	252229.18	4085260.72
49D	252130.67	4085162.13
50D	252045.54	4085121.46
51D	251942.59	4085004.14
52D	251842.28	4084947.03
53D	251673.87	4084803.39
54D	251591.42	4084722.61
55D	251493.44	4084610.69
56D	251455.38	4084554.20
57D	251339.93	4084412.15
58D	251242.64	4084345.54
59D	251143.96	4084266.23
60D	251029.07	4084237.16
61D	250957.89	4084182.91
62D	250852.23	4084127.62
63D	250640.45	4084117.09
64D	250558.59	4084140.30
65D	250503.82	4084205.58
66D	250428.62	4084270.96
67D	250303.58	4084366.48
68D	250175.53	4084458.17
1I	255461.91	4090017.30
2I	255421.14	4089894.97
3I	255367.67	4089803.44
4I	255284.72	4089724.44
5I	255308.46	4089572.40
6I	255254.67	4089407.27
7I	255259.51	4089309.78
8I	255237.31	4089038.67
8I'	255235.34	4089029.36
8I''	255231.10	4089020.84
9I	255173.11	4088934.04
10I	255127.95	4088829.41
11I	255052.46	4088715.46
14I	254903.64	4088550.97
15I	254909.55	4088514.69
15I'	254908.39	4088497.67
15I''	254899.86	4088482.93
16I	254754.32	4088327.71
17I	254712.57	4088300.42
18I	254694.10	4088281.85
19I	254659.47	4088196.65
20I	254617.93	4088162.76
21I	254585.81	4088016.64
22I	254534.87	4087949.93
23I	254526.04	4087779.67
24I	254474.72	4087674.29
25I	254427.22	4087619.52
26I	254414.64	4087571.57

Nº	X	Y
27I	254318.90	4087404.85
28I	254217.32	4087229.21
29I	254102.51	4087044.07
30I	253991.29	4086860.97
31I	253885.56	4086698.80
32I	253851.44	4086625.63
33I	253752.86	4086416.39
34I	253762.05	4086317.20
35I	253740.61	4086194.29
36I	253670.58	4085993.74
37I	253596.83	4085958.00
38I	253444.86	4085895.03
39I	253328.98	4085846.97
40I	253221.46	4085744.41
41I	253008.52	4085638.99
42I	252942.00	4085623.09
43I	252833.03	4085581.84
44I	252649.16	4085510.72
45I	252554.63	4085463.35
46I	252420.04	4085389.98
47I	252376.37	4085331.81
48I	252254.42	4085232.76
49I	252152.71	4085130.98
50I	252068.72	4085090.86
51I	251966.70	4084974.58
52I	251863.97	4084916.11
53I	251699.27	4084775.61
54I	251618.78	4084696.76
55I	251523.31	4084587.71
56I	251485.62	4084531.79
57I	251365.68	4084384.20
58I	251265.08	4084315.33
59I	251161.14	4084231.78
60I	251045.76	4084202.59
61I	250978.16	4084151.07
62I	250875.93	4084097.58
63I	250628.25	4084081.47
64I	250548.33	4084104.11
64I'	250538.16	4084108.73
64I''	250529.77	4084116.12
65I	250476.92	4084179.14
66I	250404.85	4084241.80
67I	250281.21	4084336.25
68I	250157.55	4084424.81

COORDENADAS PERTENECIENTES AL
«DESCANSADERO DEL POZO DEL HIGUERON»

A	253648.81	4086149.66
B	253616.10	4086087.69
36D	253599.31	4086000.99
36I	253670.58	4085993.74
C	253697.12	4085992.73
D	253770.65	4086062.05
35I	253740.61	4086194.29
35D	253704.67	4086207.23

COORDENADAS PERTENECIENTES AL
«DESCANSADERO DEL POZO DE LOS BUEYES»

M	250645.02	4084132.39
63D	250640.45	4084117.09
63I	250628.25	4084081.47

N	250649.57	4084012.90
O	250710.15	4084000.49
P	250865.32	4084066.08
62I	250875.93	4084097.58
62D	250852.23	4084127.62

RESOLUCION de 25 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 24/03, interpuesto por don Juan Salmerón Porcel, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Granada, se ha interpuesto por don Juan Salmerón Porcel, Recurso núm. 24/03, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 24.10.02, desestimatoria del Recurso de Alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada de fecha 9.7.02, recaída en el expediente sancionador 2001/447 instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Calidad del Aire, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 24/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 25 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 26 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Ballestera, tramo comprendido desde la Mojonera con Santisteban del Puerto, hasta el límite de términos de Vilches, incluido el Descansadero de la Ballestera, en el término municipal de Navas de San Juan, en la provincia de Jaén (VP 312/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Ballestera», tramo comprendido desde la mojonera con Santisteban del Puerto, hasta el límite de términos de Vilches, incluido el «Descansadero de la Ballestera», en el término municipal de Navas de San Juan, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Navas de San Juan fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1963, incluyendo la «Cañada Real de la Ballestera», con una anchura legal de 75,22 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 1 de junio de 2001, se acordó el inicio

del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Navas de San Juan, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 26 de septiembre de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 184, de fecha 10 de agosto de 2001.

En el acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 174, de 30 de julio de 2002.

Quinto. A la proposición de deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de fecha 24 de septiembre de 2002, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de marzo de 2003.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Ballestera», en el término municipal de Navas de San Juan (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1963, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias